**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

 **RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta de Aprobación N°1430

Hora: 11:00 a.m.

1.- VISTOS

Se pronuncia de fondo la Sala en torno al trámite incidental de desacato iniciado contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional -Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO- y el Comandante del Comando de Personal del Ejército -BRIGADIER GENERAL CARLOS IVAN MORENO OJEDA, con ocasión del fallo de tutela proferido por esta Sala en favor del ciudadano **YEFERSON ALEXÁNDER ARTEAGA**.

2.- ANTECEDENTES

**2.1.-** Mediante sentencia de enero 27 de 2017 esta Corporación concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, al debido proceso y al mínimo vital del señor **YEFERSON ALEXÁNDER ARTEAGA**, y en consecuencia, adoptó órdenes dirigidas a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y a la Junta Médica Laboral Militar que valoró al referido ciudadano en junio 10 de 2014.

**2.2.-** En noviembre 3 de 2017 el apoderado del señor **YEFERSON ALEXÁNDER** solicitó iniciar el trámite de incidente de desacato, por cuanto los servicios de salud que le habían sido reactivados en virtud de lo ordenado por esta Colegiatura, le fueron suspendidos de manera definitiva desde el mes de octubre del presente año.

**2.3.-**En noviembre 14 de 2017 se ofició al Director de Sanidad del Ejército Nacional –Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO-, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación acreditara el acatamiento del fallo de tutela proferido por este Tribunal.

**2.4.-** En proveído de noviembre 23 de 2017 se procedió a requerir al Comandante del Comando de Personal del Ejército -BRIGADIER GENERAL CARLOS IVAN MORENO OJEDA- en su calidad de superior jerárquico del Director de Sanidad de la misma entidad, para que en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 hiciera cumplir la decisión judicial y promoviera la correspondiente investigación disciplinaria. Para ello se le concedieron cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la referida comunicación, para que informara los resultados de su gestión.

**2.5.-** En diciembre 11 de 2017 se dio apertura al incidente contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional -Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO- y el Comandante del Comando de Personal del Ejército -BRIGADIER GENERAL CARLOS IVAN MORENO OJEDA-, conforme lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591/91; y en consecuencia, se les corrió traslado a los citados funcionarios por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación, para que rindieran descargos y solicitaran las pruebas que consideran pertinentes y útiles.

**2.6.-** Hasta la fecha ninguno de los vinculados se ha pronunciado al respecto, y el apoderado del accionante informó que aún no le han sido restablecidos los servicios de salud, no obstante que fue calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 88%, y está a la espera del reconocimiento pensional respectivo.

3.- Para resolver, se CONSIDERA

**3.1.- Competencia**

La Sala se encuentra funcionalmente habilitada para decidir de fondo el incidente, de conformidad con el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591/91.

**3.2.- Problema jurídico**

Le corresponde determinar a esta Corporación, si en el presente caso las autoridades requeridas incurrieron en desacato del fallo de tutela proferido por esta Corporación en enero 27 de 2017.

**3.3.- Solución**

A efectos de dirimir el problema materia de estudio, es necesario hacer alusión a las figuras jurídicas del desacato y la sanción, contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece un mecanismo disuasivo que impone al accionado el deber de dar cumplimiento[[1]](#footnote-1) íntegro al fallo proferido por razón de la tutela, para que lo resuelto no se quede en el limbo, y en el evento de que la orden no sea atendida, el funcionario constitucional de conocimiento adopte las condignas sanciones[[2]](#footnote-2) contra los servidores públicos responsables, tal como al respecto lo ha indicado la H. Corte Constitucional[[3]](#footnote-3)[[4]](#footnote-4)

El incidente de desacato es entonces, el procedimiento ágil para hacer efectivos los derechos reconocidos y protegidos a través de la tutela, mediante la amenaza de una sanción en caso de renuencia del demandado a acatar la decisión, y su trámite debe respetar ante todo el derecho de defensa y la presunción de inocencia del incidentado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que en aras de la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, al debido proceso y al mínimo vital del ciudadano **YEFERSON ALEXÁNDER ARTEAGA**, mediante sentencia de enero 27 de 2017 esta Sala de Decisión dispuso que la Dirección Nacional de Sanidad del Ejército procediera a reanudarle los servicios de salud, y le prestara en forma integral las atenciones que requiera, en especial las que le sean prescritas por los galenos y especialistas tratantes a consecuencia de las patologías de “lupus eritomatoso sistémico con compromiso de órganos o sistemas” y “gonalgia izquierda y lumbalgia mecánica.

Si bien por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército se reactivaron los servicios de salud en virtud de lo ordenado por esta Sala y con ocasión de un trámite incidental previo, los mismos fueron nuevamente suspendidos desde el pasado mes de octubre, razón que llevó al apoderado del tutelante a solicitar la iniciación de un nuevo incidente de desacato.

Durante el desarrollo de la presente actuación se requirió de manera inicial al Director de Sanidad, luego al Comandante de Personal como su superior jerárquico, y posteriormente se abrió el incidente contra ambos funcionarios, quienes fueron debidamente notificados, no obstante ningún pronunciamiento se hizo por parte de los vinculados, y se obtuvo información por parte del apoderado del accionante en cuanto a que el incumplimiento persiste, puesto que no se le ha reactivado al actor la atención médica que requiere en razón de las enfermedades que padece, no obstante que el pasado mes de noviembre se determinó por parte del Tribunal Médico Militar que tiene una invalidez del 88%.

Al respecto en la sentencia T-599/15 se dijo que: “ […] la dimensión de continuidad del derecho a la salud implica que las entidades encargadas de la prestación de las atenciones necesarias para que un paciente restablezca su estado de salud no se pueden suspender ni interrumpir, salvo que existan supuestos específicos que faculten a la entidad para adoptar tal decisión. **En el caso de los sujetos de especial protección constitucional, el principio de continuidad en salud adquiere una mayor relevancia y protección, pues implica que los servicios se deben suministrar de manera prioritaria,  preferencial e inmediata a esta clase de pacientes.** […]”.

En esas condiciones, advierte la Colegiatura que la orden dada continúa sin acatarse, y que no se ha materializado lo que se pretendía con el fallo que amparó las garantías fundamentales del tutelante, ya que lo ordenado era precisamente para que al señor **YEFERSON ALEXÁNDER** no se le interrumpiera el tratamiento que recibe con ocasión del diagnóstico que presenta, en atención a su delicado estado de salud.

Atendiendo lo anterior, se le impondrá sanción al Director de Sanidad del Ejército Nacional -Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO- y al Comandante del Comando de Personal del Ejército -BRIGADIER GENERAL CARLOS IVAN MORENO OJEDA-, ya que estos funcionarios no obstante tener pleno conocimiento de la orden impartida en sede constitucional y de tener plena facultad y posibilidad de hacerla cumplir, no realizaron los trámites administrativos suficientes para observa la misma, con lo cual han perpetrado la vulneración de los derechos fundamentales del actor, la cual consistirá en arresto de tres (3) días y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

4.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** que el Director de Sanidad del Ejército Nacional -Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO-, y el Comandante del Comando de Personal del Ejército -BRIGADIER GENERAL CARLOS IVAN MORENO OJEDA-, incurrieron en desacato al fallo tutela proferido por esta Colegiatura en enero 27 de 2017, a favor del ciudadano **YEFERSON ALEXÁNDER ARTEAGA**.

**SEGUNDO: IMPONER** al Director de Sanidad del Ejército Nacional -Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO-y al Comandante del Comando de Personal del Ejército -BRIGADIER GENERAL CARLOS IVAN MORENO OJEDA-, tres (3) días de arresto y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** **ADVERTIR** al Director de Sanidad del Ejército Nacional -Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO- y al Comandante del Comando de Personal del Ejército -BRIGADIER GENERAL CARLOS IVAN MORENO OJEDA-, que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, y que de no hacerlo podrían hacerse acreedores a futuras sanciones.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y remitirla para su consulta ante la Sala de Casación Penal del la H. Corte Suprema de Justicia.

##### NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

El Secretario de la Sala,

WILSON FREDY LÓPEZ

1. Decreto 2591 de 1991, artículo 27: “CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (…)” [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto 2591 de 1991, artículo 52: “DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico (…).” [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias T-763/98, T-188 de 2002, T-190/02, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)